

## CAPITULO VIII.

### DEL TESTIMONIO.

#### SUMARIO.

1. Necesidad y utilidad de la prueba testifical.—2. Reglas críticas.—Observaciones sobre una opinion de Beccaria relativa al jurado.—3. Disposiciones de las leyes de Manú, relativas al testimonio judicial.—4. Medidas prescritas por la ley judáica sobre esta materia.—5. Leyes de Atenas sobre el mismo objeto.—6. Leyes de Roma.—7. Disposicion peregrina de la ley de los Burguñones.—8. Necesidad de leer á los testigos sus declaraciones.—9. Del juramento de los testigos.—La China.—Utilidad condicional del juramento de los testigos.—10. Ley de los Alemanes.—11. Aspectos diversos del falso testimonio; cómo ha sido castigado.—12. Careo de los testigos con el acusado.

El testimonio será útil para asegurarse de la bondad de la confesion, y es necesario para suplir á ésta.

La prueba testifical, á pesar de su incertidumbre, es sin embargo la más fuerte; pues concurren en un testimonio tales circunstancias, que no permite á un espíritu sério poner en duda la verdad de aquél. Séanos, por lo tanto, permitido, en vista de la importancia del asunto, recordar los principios que rigen en la materia.

Es necesario desconfiar en general de todo testimonio que pueda ser apasionado, ya por interés, ya por espíritu de partido, de secta, etc. Comprendiendo bajo el nombre de interés todo aquello que pueda conducir á los hombres á apartarse conscientemente de la verdad en sus testimonios, hay aquí tres posiciones que distinguir, segun que el testigo se halle interesado en declarar como lo hace, segun por el contrario, que no lo esté, ó segun que su interés sea declarar de otro modo. Se pueden, por lo tanto, establecer los siguientes principios:

- 1.º Un testigo es tanto más sospechoso cuanto más poderosas sean las razones que pueden inducirle á mentir.
- 2.º Si no hay ningun motivo para mentir, dice Bentham, el testimonio del hombre más perverso es tan cierto como

el del hombre honrado. Observaremos, sin embargo, que los hombres de imaginacion, principalmente cuando tienen la costumbre de no respetar mucho la verdad, pueden faltar á ella sin mala intencion, por una especie de tendencia irresistible y de necesidad habitual.

3.º Para decidir si el testimonio no es efecto de una mala pasion es necesario atender:

A la persona del testigo: si es hombre privado ó público, si ejerce profesion y cuál, si es ó no considerado como hombre honrado, etc.

A la persona contra quien ó á favor de quien se expone el testimonio, y sus relaciones intimas con el testigo.

A la naturaleza del hecho. La credibilidad de un testimonio, dice Beccaria, es tanto más probable cuanto mayor es la culpabilidad ó las circunstancias más inverosímiles.

4.º La opinion de un perito y la declaracion de un testigo merecen tanta mayor confianza, cuanto mayores sean las razones que hubieran podido determinarlos á declarar de otro modo.

5.º Es necesario oír las declaraciones de los mismos hijos y de las mujeres, y en una palabra, de todos aquellos que puedan ilustrar á la justicia, ó al ménos ponerla en camino de averiguar la verdad.

6.º No conviene ni rechazar en absoluto, como propone Beccaria, el testimonio de un sólo individuo, ni admitir en absoluto, el de dos, por las siguientes razones: 1.º todo acusado tiene interés en negar aquello de que se le acusa, y los testigos no tienen necesariamente el mismo interés; 2.º un solo testigo que declare contra su interés es más creible que dos que declarasen en sentido favorable á sus intereses; 3.º mil razones pueden establecer la moralidad de un testigo sin que haya una sola á favor de la del acusado, 4.º un testigo puede hallarse sometido á un interrogatorio tal que sus respuestas coincidan con hechos que no podía conocer, é inspiren así la certeza en el espíritu de cada uno: en moral se atiende más al fundamento que al número; 5.º puede suceder que el hecho sea tan sencillo, que las cuestiones sean muy fáciles de preveer, y que dos testigos falsos estén de acuerdo sin que haya habido entre ellos connivencia; 6.º pueden no haberse formulado todas las preguntas relativas al hecho; 7.º cuanto más corrompida es una nacion, más fácil es hallar dos testigos falsos á



bajo precio; 8.º cuantos más negocios tenga un hombre, más fácil es que tenga dos enemigos.

7.º La fuerza de los testimonios depende: 1.º, de la capacidad de los testigos; 2.º, de su integridad; 3.º, de la falta de motivos para mentir; 4.º, del número y de la concordancia de las respuestas dadas aisladamente por los testigos; 5.º de la conformidad de las respuestas con el curso ordinario de los sucesos naturales; 6.º, del acuerdo de los testigos opuestos; 7.º, de la naturaleza del hecho testificado; 8.º, del carácter de la persona inculpada.

Y como cada uno de estos elementos es susceptible de más y de ménos en diferentes casos, sin que se pueda expresar ni definir exactamente el grado de la certeza, sucede comunmente que hay duda, y otras veces en circunstancias en apariencia idénticas hay certeza. La ley no puede, por lo tanto, determinar las circunstancias precisas en que un testimonio deberá producir certidumbre.

8.º Hay otra clase de testimonio que se llama literal ó escrito, el cual tiene ya más, ya ménos fuerza; porque la escritura puede ser falsificada por una mano enemiga, y el escrito puede haber sido obligado por el temor, por la violencia, ó arrancado en un estado de embriaguez; pero si el acusado reconoce que el escrito es suyo, y lo atestiguan personas dignas de fé y lo declaran asimismo los peritos, puede entónces resultar una prueba. Debe observarse, sin embargo, en punto á las declaraciones periciales, que la escritura varía en muchos hombres, segun: 1.º, la edad; 2.º, la disposicion física y moral en el momento en que escriben; 3.º, la calidad y el corte de la pluma de que se sirven; 4.º, el papel y áun la tinta que emplean; 5.º, la posicion cómoda ó incómoda en que se hallen; 6.º, la atencion que presten á esta operacion, etc.

Las circunstancias tomadas del acusado, que sirven para ilustrar la conciencia del juez, se sacan: 1.º, del carácter habitual del acusado, de acuerdo ó no con el delito; 2.º, de los motivos actuales que han podido conducirle ó apartarle de él; 3.º de su fuerza física proporcionada ó desproporcionada á los obstáculos; 4.º, de los medios de que disponía para perpetrarlo; 5.º, del tiempo y del lugar favorables ó contrarios á la ejecucion del hecho y de las circunstancias antecedentes, por ejemplo, de amistad, de ódio, de envidia, etc., de las circunstancias concomitantes, por

ejemplo, el ruido, la fuga, la palidez, la proximidad del lugar en donde se ha cometido el delito; 7.º, de las circunstancias subsiguientes, por ejemplo, las manchas de sangre en los vestidos, los objetos de las víctimas hallados en poder del acusado, etc., (1).

Sin embargo, algunas de estas circunstancias consideradas aisladamente, parecen á veces perentorias, cuando sólo son aparentes, y cuando reunidas ó combinadas con otras se prestan á una conclusion diferente (2).

Antes de dejar esta materia, vamos á destruir un error de Beccaria. Pretende este criminalista que el ignorante que aprecia por el sentimiento todas las circunstancias de que acabamos de hablar está ménos expuesto á engañarse que quien pretende apreciarlas racionalmente. En primer término, el sentimiento no es aquí más que la consecuencia de la idea, correspondiendo por lo tanto en definitiva á la inteligencia el honor de una buena decision cuando ésta tiene lugar; y debemos añadir que ese instinto, ese tacto moral de que se habla, no es otra cosa que las mismas ideas, y que en general un hombre que supiera mejor darse cuenta de estas impresiones, se decidiría con más seguridad. ¿Quiénes pueden ser más fácilmente inducidos á error, los ignorantes ó los hombres instruidos; los hombres habituados á descubrir las artimañas, tales como los jueces de profesion, ó aquellos que no tienen ninguna experiencia del crimen? Los caballeros de industria no se engañan en esto.

El peligro para quien tiene la costumbre de darse cuenta de sus pensamientos, está aquí en juzgar solamente sobre una parte de los hechos, y en no abrazar y combinar todos los datos; lo que no hace el ignorante que no analiza, pero se sujeta á una vaga impresion del conjunto. Mas no todos los ignorantes tienen esta prudencia ó esta debilidad: hay algunos que se refieren á una circunstancia, y se sujetan á ella más exclusivamente que los que tienen la costumbre de abarcar el conjunto, de comparar y de reflexionar, de racionar ántes de juzgar definitivamente. Así, el ignorante corre el mismo riesgo de engañarse que el hombre instruido, é igualmente y con ménos azar aún de pronunciarse contra el error y descubrirlo. Además, cuando

(1) Gioja, *Lógica*, t. IV, p. 120, en italiano.

(2) *Ibid.*, p. 118, 119 y s.



procede de otro modo, cuando se sujeta á la vaga impresion del conjunto, ántes se abstiene de juzgar por impotencia de hacerlo, que juzga por conocimiento motivado; y esto lo hará, no tanto por la persuasion de la insuficiencia de los cargos que por no ver ni la culpabilidad ni la inocencia, y en este estado de completa oscuridad lo mejor que puede hacer es abstenerse.

Veamos ahora hasta qué punto han sido atendidas por las legislaciones de los diferentes pueblos las reglas que acabamos de dar.

El antiguo legislador de la India pone en boca del juez una admirable alocucion á los testigos, á quienes exhorta por todos los intereses, por la consideracion de todos los bienes y de todos los males de la vida presente y futura, del bien público y del bien privado (1). Por lo demás, determinanse por la ley un gran número de incapacidades, razonables las unas, y fundadas las otras en preocupaciones religiosas morales y políticas. El testimonio de un gran número de mujeres honradas, dice la referida ley, no vale tanto como la declaracion de un solo hombre. Despues de todas esas palabras dirigidas á los testigos para exhortárlas á decir la verdad, el legislador, extraviado por un falso celo religioso, dice sin embargo que es permitido mentir en justicia por un motivo piadoso, por humanidad, cuando la falta solo es, por decirlo así, material. Esta mentira autorizada no dispensa, sin embargo, al que la dice, de incurrir en prácticas expiatorias.

El legislador indio ha comprendido que faltando á la verdad, aún en interés de la humanidad y de la justicia, había tambien una especie de delito. Habría sido más sencillo distinguir entre el delito material y el formal, no castigar más que éste y dejar decir toda la verdad sobre aquél; pero el entendimiento humano es tan esclavo de las palabras y de las formas, es tan esencialmente farisáico, que en todas partes la letra ha matado al espíritu, sobre todo cuando no se ha sabido hacer la primera expresion fiel del segundo. A parte de esta aparente antinomia entre la justicia y la verdad, el legislador indio profesa el mayor respeto al juramento, que no quiere que se haga en vano, excepto en cier-

(1) Manu, VIII, 80-101.

tos casos que bien pronto veremos (1), no exigiéndose á las partes sino á falta de testigos. Además, la verdad del juramento se confirma si hay lugar por la prueba del fuego y del agua.

La misma ley admite un gran número de razones de incapacidad en materia de testimonios: el sexo, la edad, las enfermedades, la mala conducta, la condicion baja ó servil, una muy elevada posicion, etc.: sin embargo, si no hay otros testigos que incapaces, el juez admite su declaracion, sobre todo en asuntos graves, pero debe tenerla por débil; y si se trata de violencia, de robo ó de adulterio, no debe atender mucho á la competencia de los testigos (2). El número de éstos pesa más en las leyes de Manú que su cualidad, y sólo se atiende á esta en caso de empate (3).

Es notable la alocucion dirigida por el juez al testigo: «Declarad con franqueza, dice, todo lo que ha pasado y de que tengais conocimiento en este asunto entre las dos partes, porque vuestro testimonio se requiere aqui.» Manú hace luego resaltar ampliamente todo el mal que hay en engañar á la justicia con un falso testimonio y los castigos que están reservados en la otra vida al testigo falso (4).

Mientras tanto, es castigado con severidad en la vida presente, ya con multa, con el destierro ó con el talion (5). Desgraciadamente llegan hasta suponer el testimonio falso por motivos de una deplorable supersticion. El testigo á quien en el intervalo de siete dias despues de su declaracion le sobreviene una enfermedad, un caso de incendio ó la muerte de un pariente, debe ser condenado á pagar la deuda (sobre la cual ha declarado) y una multa (6).

Por composicion, sin duda, ó porque el fin justifica los medios, se permite á veces y aún se ordena el falso testimonio; y en ciertos casos el que por un motivo piadoso dice lo contrario de lo que sabe, no es excluido del reino celeste, y su declaracion se llama palabra de los dioses (7). Siempre que la declaracion de la verdad pudiera costar la vida

(1) *Leyes de Manú*, VIII, 63-71, 77.

(2) *Id.*, 72.

(3) *Id.*, 80.

(4) *Id.*, 81-101.

(5) *Id.*, 118-123.

(6) *Id.*, 108.

(7) *Id.*, 103.



á un Sudra, á un Vaisya, á un Kchatriga, ó á un Brahman (cuando se trataba de una falta cometida en un momento de extravío y no de un crimen premeditado), era menester mentir, siendo en este caso preferible la mentira á la verdad (1). Los testigos que han mentido así por un motivo laudable, ofrecen á Saraswati tortas de arroz y leche consagradas á la diosa de la palabra para expiar completamente el pecado de este testimonio (2), ó bien el testigo echa al fuego segun la costumbre una oblacion de manteca clarificada consagrada á la diosa de las preces, recitando oraciones del Yadjour-Veda, ó el himno á Varona, que comienza por *Oud*, ó bien las tres invocaciones á las divinidades de las aguas (3). Sencillo y honrado ritual.

Dos consideraciones principalmente han preocupado á los legisladores respecto al valor de los testimonios: el número de testigos y su cualidad.

En Judea, no bastaba un solo testigo si el acusado pertenecía á la gran familia de Israel, y podía bastar si el acusado no era más que un prosélito domiciliado: en este caso, aunque el testigo fuese un pariente del acusador y la pena la de muerte, un solo juez era llamado á pronunciar la sentencia (4).

Pero esta excepcion no es mencionada en el *Deuteronomio* (5).

En caso de adulterio, bastaba un solo testigo para que la mujer pudiera ser condenada, y este testimonio único podía ser tambien el de un esclavo; sin embargo, si dos testigos declaraban al mismo tiempo en favor de la acusada, era sometida á la prueba de las aguas amargas.

Se oía en descargo de los acusados á todas las personas que podían dar informes favorables, y por otra parte, el testigo falso era castigado con la pena señalada para el delito que denunciaba. El desacuerdo de los testimonios destruía naturalmente la fuerza de éstos.

No podían ser testigos los usureros, los que vendían los

(1) *Leyes de Manú*, VIII, 104.

(2) *Id.*, 105.

(3) *Id.*, 106.

(4) Reland, *Palestina ex monumentis*, etc., II, 8, § 12; Selden, *De jure nat. et gent.*, IV, 1, p. 482.

(5) XIX, 15; XVII, 6; *Num.*, XXXV, 30; v. 13. Véase *Misna*, t. III, p. 179.

frutos del último año, los que jugaban á juegos de azar, las mujeres, los esclavos, los que instruían palomas para volar y animales para luchar, los impúberes, los insensatos, los ciegos, los sordos, los impíos, los infames, los extranjeros y los parientes. Podían, sin embargo, testificar las seis primeras clases, si sólo se trataba de afirmar la muerte de un esposo, á fin de que la viuda pudiera contraer nuevas nupcias; si era necesario atestiguar la mancha de la mujer acusada de adulterio, para que no tuviera ya que beber las aguas amargas, y en todos los casos prohibidos por los doctores judíos, sin que lo hubieren sido jamás por la ley (1).

Las mujeres han sido excluidas por la razon poco fundada de que el Deuteronomio emplea el masculino al hablar de los testigos: Josefo añade á esta razon la osadía y la ligereza del sexo; pero este motivo tampoco se expresa en las obras de Moisés (2).

Este tampoco excluye á los que enseñan á los pichones á volar; exclusion que sólo ha establecido la ley tradicional, so pretexto de que los pichones, así enseñados, salen y traen á otros que enriquecen el palomar de sus dueños (3).

Si el testimonio de los esclavos no era admitido, es porque la escritura emplea la palabra *hermanos*, y esta palabra sólo puede convenir á hombres libres. Los esclavos no pueden ser testigos, añade Josefo, por la bajeza de sus sentimientos, y porque el interés ó el temor les impediría probablemente decir la verdad. La Escritura quiere, por otra parte, que el testigo sea de la misma condicion que el acusado (4). Debían ser excluidos los extranjeros con los cuales no había nada de comun, ni propiedades, ni culto, etc., (5). y los vendedores de los frutos del sétimo año, porque el legislador sólo permitía alimentarse con estos frutos; y aquellos á quienes la avaricia llevaba á violar la ley, era de temer que, segun la observacion de Salomon-Jarchi, se vendiesen por el dinero que se les ofreciera para servir de

(1) *Misna*, t. II, p. 322; III, pref. y p. 252; IV, c. 221. La exclusion del ciego se funda en la palabra *ver*, empleada en el *Levítico*, V, 1; la del impío en el *Exodo*, XXIII, 1.

(2) *Deuter.*, XVII; Josefo, IV, 8, p. 15.

(3) Selden, *De jure nat. et gent.*, IV, c. 5 y 11.

(4) *Deuter.*, XIX, 19; Josefo, IV, 8, § 15.

(5) Wagenseilius, *in Misna*, III, p. 252.



testigos falsos. Pero cuando los Judíos tuvieron reyes y tributos que pagarles pudieron, ya vender estos frutos para pagar el impuesto, sin quedar por esto incapacitados para servir de testigos, fundándose en que no vendían voluntariamente y para sí, sino para otro y por necesidad (1). El pontífice no era jamás oído como testigo por respeto á su dignidad (2).

El que había recibido dinero para servir de testigo, y por ello había sido castigado, volvía á tener capacidad (3).

El testimonio quedaba sin valor si los que lo daban no estaban de acuerdo sobre el mismo hecho en todas sus partes (4).

La declaracion falsa era castigada con la misma pena que hubiera sufrido el acusado si hubiera sido condenado en virtud de aquélla (5). Se podía ser á la vez juez y testigo, y los que atestiguaban eran ordinariamente los ejecutores de los culpables (6).

Los mahometanos tienen establecido que para todos los delitos castigados con penas afflictivas, los testigos pueden declarar ó abstenerse, porque se dice en el Koran: «Dios en este mundo y en el otro echará un velo sobre los crímenes del que oculte los defectos de su hermano musulman.»

Para todos los crímenes, excepto para el adulterio, basta la declaracion de dos hombres. Los borrachos, los jugadores y los usureros son incapaces de atestiguar, así como los esclavos y los infieles: tampoco se puede servir de testigo contra sus ascendientes ni contra sus descendientes. El testigo falso es castigado con multa y azotes si la falsa acusacion es sobre adulterio, y tratándose de propiedades, es expuesto á la vergüenza pública.

Parece que, en general, el falso testimonio es más común entre los mahometanos que entre los cristianos (7).

(1) *Misna*, t. I, p. 322 y 323.

(2) Selden, *De synedr.*, II, 13, § 11; III, 8, § 4.

(3) *Misna*, p. 323; Selden, *De synedr.*, II, 13, § 6.

(4) Maimonide, *De synedr.*, c. 20; Selden, *De synedr.*, II, 13, § 10.

(5) *Exodo*, XX, 16; *Deuter.*, V, 20; XIX, 16-21; XXII, 13, 18, 19; *Prov.*, XIX, 5 y 9; XXI, 28; *Daniel*, XIII, 61-62; *Josefo*, IV, 8, § 15.

(6) Maimonide y Bartendra, *in Misnam*, I, p. 196; *Deuter.*, XIII, 9; t. XVII, 5; *Misna*, *De synedr.*, 6; Selden, *De synedr.*, XIII, § 3.

(7) *Historia del Mahometismo*, por Mills, p. 263-264 de la traduccion francesa. Véase lo que hemos dicho ántes á propósito del perjurio.

Segun la ley de Atenas, el testigo citado debía comparecer so pena de multa, y juraba decir verdad. Distinguiáanse dos clases de testigos, los oculares y los auriculares, es decir, aquellos que habian presenciado el hecho y los que no lo conocían más que de oídas. La declaracion debía ser por escrito, y no eran admitidos á declarar los que habian sufrido una condena infamante, ni los esclavos; pero la declaracion de estos últimos tenia cierto valor cuando era arrancada por el tormento. El testimonio de los parientes y de los amigos era potestativo, y los testigos falsos eran castigados en su honra y en sus bienes.

En Roma, segun la ley de las Doce-Tablas, el testigo falso era arrojado por la roca Tarpeya. Más adelante, el juez le imponía la pena que estimaba conveniente.

Los testigos sólo eran oídos despues de los abogados, y presentados por las partes y por ellas interrogados, no siendo el presidente sino el moderador de estas investigaciones. Despues de las declaraciones las partes, se preguntaban de una manera ejecutiva, y esta faz del drama judicial recibía el nombre de *altercados*.

Por lo demás, los testigos eran voluntarios, y sólo el acusador podía presentar estos últimos. El número de unos y de otros era limitado, no excediendo ordinariamente de diez: los ausentes podían declarar por escrito; pero era necesario que estas declaraciones fuesen libres y certificadas á su vez por testigos. No se admitía el testimonio de los infames.

Las mujeres sólo fueron admitidas al principio como testigos en las causas políticas, con motivo de las cuales se prometía la impunidad á los calumniadores, aunque la pena reservada á esta clase de delitos fuese el destierro (1).

La extravagancia en las leyes lleva consigo algunas veces en la práctica absurdos é iniquidades: así, por ejemplo, en virtud del principio de que cada individuo que perteneciese á una misma sociedad civil sólo se rigiese por las leyes del pueblo de que originariamente formaba parte, creyeron los Burguñones deber sacar de aquí la singular consecuencia de que un hombre no podía ser testigo en una contienda de otro hombre cuya ley era diferente de la suya;

(1) Véase todas las obras que tratan de antigüedades romanas, particularmente la de Sigonius.



de donde resultaba que si un Burguiñon cometía un crimen en medio de una reunion de gentes que se hallaban sometidos á otra ley, y aun en un mercado público, no se le podía probar por testigos, y quedaba como si no hubiera habido nadie que pudiera convencerle de dicho crimen. Resultaba tambien de aquí que por asuntos de poca importancia, se obligaba á batirse, no solamente á las personas que se hallaban en estado de hacerlo, sino tambien á los enfermos y ancianos (1).

Un testigo puede recoger sus recuerdos con más claridad pensando con calma en los hechos sobre que ha sido interrogado, y en las preguntas que se le han hecho; y puede tambien cambiar de opinion y ceder á nuevos motivos de esperanza ó de temor, de parcialidad ó de justicia, ó permanecer fiel á la pura verdad.

Importa, pues, confrontar sus declaraciones, lo cual se llama acto de comprobacion, que supone que se posee toda entera y en toda su pureza la declaracion primera. Esta declaracion se supone extendida por escrito y adornada de todos los caracteres que la hacen auténtica é innegable.

El segundo interrogatorio, á las partes que en sus declaraciones difieren del primero, debe hacerse con el mismo cuidado y llevar un sello de autenticidad incontestable.

En caso de contradiccion entre la primera declaracion y la segunda, el juez debe tratar de depurar la verdad á través de las pasiones y de las infidelidades de la memoria. Puede suceder que sean falsas las dos declaraciones, ó que haya una verdadera; y puede suceder tambien que haya parte de verdad y parte de falsedad en una y otra. Pocas reglas pueden darse aquí para llegar á la verdad: el tacto, el conocimiento del corazon humano, la lógica de las pasiones y el espíritu de combinacion pueden oponerse al fingimiento, al engaño y á los sistemas preconcebidos; y como estas cualidades son naturales no pueden suplirse por un conjunto de reglas que las supondrían ya para ser convenientemente aplicadas.

Para estar más seguro de la verdad de un testimonio, se ha ejercido siempre y casi en todas partes sobre los testigos una especie de coaccion moral, la del juramento (2).

(1) Agobard, *Lib. adv. Gundob.*, c. 4.

(2) Manú recomienda, so pena de condenacion, no jurar en vano ni

Pero esta coaccion sólo lo es para el hombre ligero y poco delicado, que teme más la blasfemia que la mentira y la injusticia, y que cree que se puede ser mentiroso sin faltar más ó ménos gravemente á lo que se debe al autor de toda verdad y de toda justicia.

Sin embargo, la nacion más grande del universo, al ménos por el número de sus habitantes, la más antiguamente civilizada entre todas las que hoy existen, la China, no conocía el juramento en materia judicial (1). Las sectas cristianas, los cuáqueros y los anabaptistas han proscrito entre sí toda clase de juramento, y—cosa notable—son más fieles á sus promesas que otros á sus juramentos. Mientras que no se les reprocha ninguna falta de este género, se encuentran los perjuros por millares. Declara Pothier, á quien una larga experiencia de los tribunales le había instruido grandemente sobre el valor del juramento judicial, que durante cuarenta años, sólo ha visto á dos litigantes negarse á prestar el juramento que se les exigía por temor de ser perjuros (2).

Si esta es una razon para no exigir el juramento á los litigantes ni á los acusados, no lo es, sin embargo, para dejar de exigirselo á los testigos. Mientras los hombres tengan bastante fé para temer el perjurio y no mucho respeto á la verdad para ser fieles á ella, á pesar de los intereses contrarios, será útil el juramento; pero como quiera que aquellos cuyas creencias religiosas son bastante firmes para que entiendan que al faltar á la letra de la Escritura faltan á su espíritu, y para que su conciencia se alarme de esta infraccion real ó presunta; como aquéllos, repito, dan por lo ménos tanta importancia á la simple asercion como otros al juramento, será justo no sujetarlos á esta formalidad, y en todo caso, conviene exigir á cada uno el jura-

áun en cosas de poca importancia (VIII, 111). Hay sin embargo excepciones, por ejemplo con una señora, con una jóven que se solicita en matrimonio, cuando se trata del alimento de una vaca, de materias combustibles necesarias para un sacrificio, ó de la salvacion de un brahman (VIII, 112). El juramento se concede á las partes si no hay testigos de hecho en el litigio (VIII, 111).

(1) V. Berriat Saint-Prix, *Reflexiones é investigaciones sobre el juramento judicial*, en la *Revista de legislacion*, t. VIII, p. 241 y s.— V. Pothier, sobre el juramento judicial en materia criminal, *Procedimiento criminal*, p. 229-246, 294-317.

(2) Id.



mento en la forma que sea para él sacramental; único medio de dejarle toda su fuerza.

Cuando se exigía el juramento al acusado y se castigaba el perjurio, se caía en el doble inconveniente, por una parte, de poner al culpable, ó en la imposibilidad de defenderse, ó lo que era más grave, en la tentación de ser perjuro y de agravar su posición; y por otra, de poner de manifiesto su perjurio ó el de los testigos acusadores. Era, sin embargo, más presumible que fuese él quien faltaba á la verdad; pero en la duda se debería considerar á los testigos como inocentes del perjurio, sin castigar al acusado por esta falta presumible. La ley de los Alemanes tomó otro giro para evitar esta contradicción; pero por un motivo poco racional. Según esta ley, el acusado no podía jurar en un asunto en el que hubiesen declarado ya tres ó cuatro testigos oculares, y esto, dice la ley, para que al defenderse no pueda envolver en su perjurio á aquellos que quieren ser más honrados que él. La misma ley existía entre los Francos.

Pero si había acusador, se decidía la verdad ó la falsedad de la acusación por medio de un combate entre él y el acusado ó entre sus campeones. El acusador público no se hallaba obligado á batirse, y sí sólo el acusador privado (1).

El falso testimonio puede ser considerado bajo el doble punto de vista de la violación de la justicia y la falta á la verdad y á la religión, no cayendo bajo la acción de la ley civil sino bajo el primer aspecto. Los Assises de Jerusalem parece que, por el contrario, sólo castigaron el pecado, y prescribían que al testigo falso se le taladrasen las manos con un hierro ardiendo (2). Esto podía ser demasiado ó insuficiente, y en todo caso era un mal y un acto de barbarie.

El falso testimonio con el propósito premeditado de hacer perecer á un hombre que sucumbía en efecto, era considerado por la ley inglesa como un homicidio y castigado como tal: la ley gótica imponía en este caso la misma pena al testigo, al denunciador y á los jueces. Sin embargo, una ley inglesa más reciente ha desistido del talion, para no ale-

(1) *Allem. leg.*, tit. XVII; *Capit.* IV, 23; *Aimoin*, V, 23; IV, 108. El juramento, pues, sólo tenía lugar á falta de prueba y de combate.

(2) Art. CXXIII.

jar á los testigos de declarar sobre hechos capitales (1).

La ley española, aunque distingue, no lo hace bastante; en los negocios civiles el testigo falso era condenado á diez años de galeras, y en las causas criminales, si el delito sobre que versaba la declaración era castigado con la muerte, la sufría el mismo testigo falso: si la acusación no era capital, era azotado y se le condenaba á galeras por toda su vida (2).

En el Japon, toda mentira ante la justicia es castigada con la pena de muerte (3).

Una operación preliminar muy propia también para poner en camino de la verdad y muy exigida por la justicia, es el careo de los testigos con el acusado. No sería prudente esperar el momento solemne de los debates públicos para poner al acusador, á los testigos y al procesado, los unos enfrente de los otros. De la contradicción pueden surgir súbitas revelaciones, indicaciones preciosas que convenga recoger y que urja poner en claro, y esto puede exigir operaciones extrañas á los debates, más ó menos largas y difíciles. Ya hemos hablado de la necesidad moral de informar al acusado de todo lo que contra él se alega, al menos en cuanto lo consiente el interés de la justicia: también debe saber todos los cargos que se le hacen y poder contestar á ellos.

(1) Blackstone.

(2) Asso y Manuel.

(3) Des Essarts, t. IV, v. Japon.